

16896 RV: SOLICITUD DE NULIDAD 2022-121

Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 06/07/2023 10:45

Para: Constanza Tellez Paz <ctellezpa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Andrea Roldan Noreña <aroldann@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

solicitud de nulidad con anexos 2022-121.pdf;



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

☎ (2) 8986868 Ext.2122/2123

✉ j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

📍 Cra. 10 No.12-15 Piso 8° Torre B Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"

De: RODRIGUEZ&ARBOLEDA <rodriguezyarboleda@yahoo.com>

Enviado: jueves, 6 de julio de 2023 10:17

Para: Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; CLAUDIA VALENCIA RESTREPO <cladival2011@hotmail.com>; Ana Maria Olave Diaz <amolave@hurtadogandini.com>; amrojas@icesi.edu.co <amrojas@icesi.edu.co>; Francia Cordoba Rodriguez <chiky0725@hotmail.com>; chiky0763@gmail.com <chiky0763@gmail.com>; trivino.mary@gmail.com <trivino.mary@gmail.com>; mary.trivino@tytasociados.cl <mary.trivino@tytasociados.cl>; Rafael Alberto Ferro Bernal <ranchosuamox@hotmail.com>

Asunto: SOLICITUD DE NULIDAD 2022-121

Señor

JUEZ DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

E. S. D.

RADICADO : 2022-121

PROCESO : DECLARACION DE EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO

DEMANDADO : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RAFAEL ALBERTO FERRO

BARRERA (q.e.p.d.)

ASUNTO : NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

GUSTAVO ENEAS RODRIGUEZ RINCON, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.857.561 de Bogotá, abogado en ejercicio con T.P. No. 89.632 del C.S. de la J., en mi

condición de apoderado del demandado, el señor **JOSE BASILIO FERRO BERNAL**, mayor de edad, y vecino de Cali, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.447.567, por medio del presente escrito me permito solicitar **NULIDAD PROCESAL**

GUSTAVO ENEAS RODRÍGUEZ RINCÓN
Rodríguez & Arboleda
Consultoría Legal
Avenida 5A Norte #17-98 Oficina 204
Edificio Núcleo Profesional
Tel. (602) 3746180
Móvil (+57) 318 3927835

Whatsapp institucional:(+57) 321 768 6684
Cali - Colombia



RODRÍGUEZ & ARBOLEDA

Consultoría Legal

Señor
JUEZ DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA:

RADICADO : 2022-121
PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNION MARITAL
DE HECHO
DEMANDANTE : MARIA ROSA ALVAREZ MENDEZ
DEMANDADO : HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE RAFAEL ALBERTO FERRO
BARRERA (q.e.p.d)
ASUNTO : PODER

JOSE BASILIO FERRO BERNAL, mayor de edad, y vecino de Cali, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.447.567, por medio del presente escrito y actuando en mi condición de hijo y heredero del señor **RAFAEL ALBERTO FERRO BARRERA (q.e.p.d.)**, por medio del presente escrito, manifiesto a usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor **GUSTAVO ENEAS RODRIGUEZ RINCON**, también mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali, con cedula de ciudadanía No. 79.857.561 de Bogotá, abogado con T.P. No. 89.632 del C.S. de la J., y correo electrónico rodriguezyarboleda@yahoo.com, para que actúe en mi nombre y representación en el proceso referenciado, y a su vez pueda entablar la NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN a mi nombre, figura consagrada en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Mi apoderado queda revestido de las más amplias facultades, en especial las de conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, y, demás facultades necesarias para el cabal desempeño de su encomienda.

Del señor Juez,

JOSE BASILIO FERRO BERNAL
C.C. No. 16.447.567

Acepto,

GUSTAVO ENEAS RODRÍGUEZ RINCÓN
C.C. No. 79.857.561 de Bogotá
T.P. No. 89.632 del C. S. de la J.

Poder. José B. Ferro Bernal

De: jose basilio ferro bernal (joseferro2007@hotmail.com)

Para: rodriguezyarboleda@yahoo.com

Fecha: sábado, 20 de mayo de 2023, 03:20 p. m. GMT-5

Buenas tardes doctor Gustavo.

Un saludo especial, deseando éxitos en todo su día a día.

Adjunto poder, documento necesario para diligencia en mención.

Agradezco su valiosa gestión.

Buena tarde.

JOSÉ B. FERRO BERNAL.

Supervisor - Entrenador.

Grúas Maniobras y Montajes



PODER ABOGADO..pdf
575.3kB



RODRÍGUEZ & ARBOLEDA

Consultoría Legal

Señor

JUEZ DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA:

RADICADO : 2022-121

**PROCESO : DECLARACION DE EXISTENCIA UNION MARITAL
DE HECHO**

DEMANDANTE : MARIA ROSA ALVAREZ MENDEZ

**DEMANDADO : HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE RAFAEL ALBERTO FERRO
BARRERA (q.e.p.d.)**

ASUNTO : NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

GUSTAVO ENEAS RODRIGUEZ RINCON, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.857.561 de Bogotá, abogado en ejercicio con T.P. No. 89.632 del C.S. de la J., en mi condición de apoderado del demandado, el señor **JOSE BASILIO FERRO BERNAL**, mayor de edad, y vecino de Cali, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.447.567, por medio del presente escrito me permito solicitar **NULIDAD PROCESAL**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. HECHOS

- 1.1.** La señora **MARIA ROSA ALVAREZ MENDEZ** interpuso **DEMANDA DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** contra los herederos del señor **RAFAEL ALBERTO FERRO BARRERA (q.e.p.d)**, entre los que se cuenta el señor **JOSE BASILIO FERRO BERNAL**.
- 1.2.** En el escrito de la demanda, en el acápite de notificaciones, se informó que el demandado **JOSÉ BASILIO FERRO BERNAL** seria notificado en el Correo electrónico de contacto ferrofanny@gmail.com.co, Correo electrónico que no pertenece ni ha sido utilizado por él.



- 1.3. Mediante Auto No. 691 del veintiocho de marzo de dos mil veintidós (2022) se inadmitió la demanda y en su numeral SÉPTIMO se indicó:

“ Deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el escrito, que la dirección electrónica o correo suministrado corresponde al utilizado por la parte demandada, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”.

- 1.4. La parte demandada no dio cumplimiento a lo dispuesto en ese numeral séptimo, no hizo la manifestación bajo juramento solicitada, ni brindo la información de obtención, tampoco aportó las evidencias solicitadas, ni aportadas y se limitaron en el escrito de subsanación a decir que:

“ bajo la gravedad del juramento mi representada manifiesta que tiene comunicación continua con los demandados y que laboró en la empresa FERROGRUAS de propiedad de su difunto esposo. Como se demuestra en las pruebas enviadas en la demanda donde se le solicita que a la señora ROSA ALVAREZ MENDEZ se le cancele un valor de tres millones de pesos por tres años por concepto de manutención y arrendamiento y servicios, como también fotos y pagos de seguridad social y comunicaciones vía wasap (SIC)”.

- 1.5. No obstante, lo anterior, mediante Auto No. 829 del 8 de abril de 2022 se admitió la demanda mencionada y ordenó a la parte demandante NOTIFICAR PERSONALMENTE el auto a la parte demandada, entre los que se cuenta el señor JOSE BASILIO FERRO BERNAL, se dispuso:

“TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma reglada en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, o a través del correo electrónico, de conformidad con las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste, traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibidem, y en caso de ser a través de correo



electrónico, remitiendo copia del correo de notificación al Despacho con sus respectivos datos adjuntos, con la advertencia de que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos iniciarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, así como la indicación del correo electrónico del Despacho.”

- 1.6. Se observa en el archivo **46** del expediente electrónico que la apoderada de la parte demandante remite al despacho correo electrónico en el que manifiesta: *“Para su conocimiento e incluir dentro de las actuaciones del proceso en referencia, acuse de recibido de notificación, en cumplimiento de la ley (sic) 806 de 2020”* y aporta constancia de @entrega sobre la remisión de un correo electrónico al destinatario **ferrofanny3@gmail.com** con asunto *“notificación contestación a radicado 2022-121 demanda de declaración de unión marital de hecho entre maría rosa alvarez mendez y rafael Alberto ferro barrera (Q.E.P.D.) Y notificaciones demanda y anexos y subsanación de la misma contestación a excepciones de la demanda interpuesta por el señor JUAN ROBERTO FERRO BERNAL por intermedio de su abogado.”* El contenido del mensaje es

“cordial saludo.

Buenas tardes

Notificaciones demanda y sub anexos subsancion (SIC) de la misma y contestación a excepciones de la demanda interpuesta por el señor JUAN ROBERTO FERRO BERNAL por intermedio de su abogado.

- 1.7. De la revisión del contenido del mensaje remitido a su honorable despacho por parte de la apoderada de la parte demandante tenemos que no cumple con lo dispuesto en el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 por cuanto no se afirmó bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el señor JOSE BASILIO FERRO BERNAL, tampoco informó la forma como la obtuvo ni allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al mismo. Y tampoco se cumplió con ello en la subsanación como se indicó en el numeral 1.4. precedente.



- 1.8. Entre otras cosas, no puede la parte demandante, aportar ninguna evidencia de que el correo **ferrofanny3@gmail.com**, corresponde al utilizado por el señor JOSE BASILIO FERRO BERNAL, ni puede aportar comunicaciones remitidas al citado demandado en el mencionado correo, por que no existen.
- 1.9. Mediante auto No. 563 con fecha 2 de marzo de 2023 se dispuso que: *“Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que las constancias allegadas cumplen con los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, el despacho dispone TENER por NOTIFICADO a los demandados JOSE BASILIO FERRO BERNAL.....”*
- 1.10. Seguidamente, mediante constancia secretarial del 29 de marzo de 2023 proferida por este despacho se mencionó que *“Los señores JOSE BASILIO FERRO BERNAL... no contestaron la demanda dentro del término conferido para ello”*.
- 1.11. Mi poderdante no ha sido debidamente notificado del auto admisorio de la demanda, ya que el correo ferrofanny3@gmail.com le pertenece a la señora FANNY AMALIA FERRO BERNAL (así se observa en la contestación de la demanda archivo **52** del expediente digital), mas no a mi poderdante JOSE BASILIO FERRO BERNAL.
- 1.12. El correo electrónico del señor JOSE BASILIO FERRO BERNAL E- mail: joseferro2007@hotmail.com.
- 1.13. Teniendo en cuenta la situación fáctica procesal citada se evidencia una indebida notificación, la cual generó vulneración al derecho de contradicción, debido proceso y publicidad de mi poderdante, el señor JOSE BASILIO FERRO BERNAL.

2. CAUSAL INVOCADA PARA LA NULIDAD

La causal invocada para la nulidad el artículo 133 en el numeral 8 del Código General del Proceso.



2. PRETENSIONES

- 2.1. Se declare la nulidad del proceso por la indebida notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, señor JOSE BASILIO FERRO BERNAL.
- 2.2. En consecuencia, se ordene tener por notificado por conducta concluyente al señor JOSE BASILIO FERRO BERNAL, se le conceda el termino para contestar la demanda.
- 2.3. Se declare la nulidad de las actuaciones posteriores a la providencia que declaro notificado al señor JOSE BASILIO FERRO BERNAL.

3.FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCION POLITICA NACIONAL.

Artículo 2o. que señala que Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades.

Artículo 29. Que consagra el derecho fundamental al debido proceso aplicable a las actuaciones judiciales como la que nos ocupa.

Artículo 229. Que señala el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia, y que en su desarrollo jurisprudencial implica el brindar efectiva oportunidad para controvertir decisiones y pretensiones que se le enrostran.

CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Artículo 2 ya que, teniendo en cuenta que no ha existido la debida notificación del proceso en referencia, no se ha cumplido con el debido proceso, el acceso de justicia, y el derecho de defensa de los intereses del señor JOSE BASILIO



FERRO BERNAL consagrado en el artículo y ley mencionado que reza e la siguiente manera:

“Artículo 2. Acceso a la justicia. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.”

Artículo 133 numeral 8:

“Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma 50 al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

De lo anterior inmediatamente citado, se desprende a la vez lo planteado en el artículo 97 del Código General del Proceso que expresa que “La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.”, efecto jurídico que se produjo para el señor JOSE BASILIO FERRO BERNAL, pero de forma injustificada ya que, por la indebida notificación realizada por la parte demandante a mi poderdante, a este le fue imposible contestar la demanda.

LEY 2213 DE 2022

Artículo 8 que regula la manera de notificación y al respecto señala que cuando *“exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró*



de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

Sentencia T-025/18.

Que resalta la importancia mayor de la debida notificación de la primera providencia que se dicta en un proceso:

*“En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, **y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso** y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.”*

Sentencia T- 489 de 2006

se planteó que “[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”., por lo que con la situación fáctica planteada, lo anteriormente citado no se cumplió, vulnerándose el debido proceso y el derecho de defensa.

4. DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Atendiendo el artículo 8 de la ley 2213 que menciona que “Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se



RODRÍGUEZ & ARBOLEDA

Consultoría Legal

considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia”, el señor JOSE BASILIO FERRO BERNAL ha efectuado esta declaración que se anexa a la presente solicitud.

4. PROCEDIMIENTO

La presente nulidad es alegada por quien tiene la legitimación para hacerlo, ya que es uno de los demandados del presente proceso y es el sujeto procesal afectado con la irregularidad; cumpliendo esto con la reglamentación del Artículo 135 del Código General del Proceso.

5. PRUEBAS

5.1. DOCUMENTALES

- 5.1.1. Poder conferido.
- 5.1.2. Comprobante de envío del poder conferido.
- 5.1.3. Manifestación bajo la gravedad del juramento.
- 5.1.4. Las obrantes en el proceso.

6. NOTIFICACIONES

- 6.1. El señor JOSE BASILIO FERRO BERNAL, las recibirá en el correo electrónico
E- mail: joseferro2007@hotmail.com
- 6.2. El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Avenida 5A Norte # 17-98
Oficina 204 en el Edificio Núcleo Profesional.
E-mail: rodriguezyarboleda@yahoo.com

Del señor Juez,

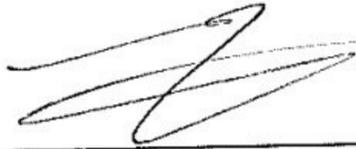
GUSTAVO ENEAS RODRÍGUEZ RINCÓN
C.C. No. 79.857.561 de Bogotá
T.P. No. 89.632 del C.S. de la J.

MANIFESTACION BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO

JOSE BASILIO FERRO BERNAL, mayor de edad, y vecino de Cali, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.447.567, manifiesto bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la firma de este escrito, que no he sido enterado ni notificado de la providencia de admisión de la demanda ni ninguna otra, proferida dentro del proceso VERBAL DE DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO que en mi contra, como heredero del señor RAFAEL ALBERTO FERRO BARRERA (q.e.p.d.), se adelanta ante el JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, con radicado 2022-121, que tampoco he tenido conocimiento ni de la demanda ni de sus anexos. De la misma manera manifiesto que el único correo electrónico que utilizo en todos mis actos públicos y privados es : joseferro2007@hotmail.com

Lo anterior para ser presentado con la solicitud de nulidad de conformidad con el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Atentamente,



JOSE BASILIO FERRO BERNAL
C.C. No. 16.447.567

17002 RV: INCIDENTE DE NULIDAD PROCESO 2022-121

Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 12/07/2023 11:54

Para: Constanza Tellez Paz <ctellezpa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Andrea Roldan Noreña <aroldann@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (290 KB)

INCIDENTE DE NULIDAD PROCESO 2022-121.pdf;



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

☎ (2) 8986868 Ext.2122/2123

✉ j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

📍 Cra. 10 No.12-15 Piso 8° Torre B Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"

De: Mary Triviño Castillo <mary.trivino@tytasociados.cl>

Enviado: miércoles, 12 de julio de 2023 11:48

Para: Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Francia Cordoba Rodriguez <chiky0725@hotmail.com>; info@ferro.com.co <info@ferro.com.co>; cladival2011@hotmail.com <cladival2011@hotmail.com>; ranchosuamox@hotmail.com <ranchosuamox@hotmail.com>; rodriguezyarboleda@yahoo.com <rodriguezyarboleda@yahoo.com>; ferrofanny3@gmail.com <ferrofanny3@gmail.com>; rafaferro66@gmail.com.co <rafaferro66@gmail.com.co>; ferrojuan@hotmail.com <ferrojuan@hotmail.com>; claudia.wilso@atriumhealth.org <claudia.wilso@atriumhealth.org>; joseferro2007@hotmail.com <joseferro2007@hotmail.com>; ebelspr@hotmail.com <ebelspr@hotmail.com>; ferrocarlosz20@gmail.com <ferrocarlosz20@gmail.com>; jaf@ferro.com.co <jaf@ferro.com.co>; Ana Maria Olave Diaz <amolave@hurtadogandini.com>; amolavediaz@gmail.com <amolavediaz@gmail.com>

Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD PROCESO 2022-121

Señor:

JUEZ DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI E.S.D

RADICADO: 2022-121

PROCESO: DECLARACION DE EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RAFAEL ALBERTO FERRO BARRERA (q.e.p.d.)

ASUNTO: NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

Buenos días, por medio del presente remito incidente de nulidad con anexos .
Con copia a la demandante y demandados

Cordialmente



Mary Triviño Castillo
Encargada Jurídica - Founder
Teléfono: + 56 9 749 61960
3 Norte 676 Oficina 10 Viña del Mar
mary.trivino@tytasociados.cl
<http://www.tytasociados.cl>

Señor:
JUEZ DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
E. S. D

REF: Radicado 2022-00121

Demandante: MARIA ROSA ALVAREZ MENDEZ

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de RAFAEL ALBERTO FERRO BARRERA.

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD

MARY LEIDY TRIVIÑO CASTILLO, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No, 20.959.007 de Subachoque, portadora de la tarjeta Profesional No. 265793 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada de la señora **LEONOR MARIA CRISTINA FERRO DE ARANGUREN**, en su calidad de demandada, de conformidad con el poder que adjunto , por medio del presente escrito, de conformidad con el artículo 8 Ley 2213 de 2022, articulo 129 y 132 del Código General del Proceso propongo incidente de nulidad para que el despacho, declare la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio No. 829 de fecha 8 de abril de 2022, notificado por estado del 18 de abril de 2022 y deje sin efecto el auto No. 563 del 2 de marzo del presente año, notificado por estado del 3 de marzo del 2023, que dio por notificada a mi representada, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1.- La señora Maria Rosa Álvarez, presentó demanda en contra de **MARY STELLA FERRO GUTIERREZ; MARTHA JANETH FERRO GUTIERREZ, CLAUDIA GEORGINA FERRO GUTIERREZ, DIANA SOLEDAD FERRO GUTIERREZ; JAIME ALBERTO FERRO GUTIERREZ, LUZ ADRIANA FERRO GUTIERREZ; JOSE BASILIO FERRO BERNAL, RAFAEL ALBERTO FERRO BERNAL, LEONOR MARIA CRISTINA FERRO BERNAL, JUAN ROBERTO FERRO BERNAL FANNY AMALIA FERRO BERNAL, RAFAEL ALBERTO FERRO CARDONA, FERNEY FERRO CARDONA; SANDRA AMPARO FERRO CARDONA y JANNETH CRISTINA FERRO FLOREZ** y demás herederos indeterminados, del causante **RAFAEL ALBERTO FERRO BARRERA (Q.E.P.D.**

MARY LEIDY TRIVIÑO CASTILLO
Abogada

2.- Que la demandante bajo gravedad de juramento, en el acápite de notificaciones de la demanda y en el escrito con el que subsanó la demanda, señala como medio de notificación el correo electrónico "ferrofanny@gmail.com.co" para notificar a los demandados JOSE BASILIO FERRO BERNAL, **LEONOR MARIA CRISTINA FERRO BERNAL**, JUAN ROBERTO FERRO BERNAL y FANNY AMALIA FERRO BERNAL, correo electrónico que no pertenece a mi representada y al cual, ella no tiene acceso, toda vez que su correo electrónico personal es Leonormc58@hotmail.com.

3.- Que mediante correo electrónico del 24 de enero de 2023, la apoderada de la parte demandante, informa al juzgado que la notificación para los señores JOSE BASILIO FERRO BERNAL, **LEONOR MARIA CRISTINA FERRO BERNAL**, JUAN ROBERTO FERRO BERNAL y FANNY AMALIA FERRO BERNAL, se realizará a través del correo electrónico "ferrofanny3@gmail.com".en consecuencia, el despacho mediante auto de fecha 25 de enero del presente año tiene por aportada la nueva dirección de correo electrónico y autoriza a la demandante para realizar la notificación. Reitero el correo en mención, no es el correo electrónico de mi representada.

3.- Que, revisado el expediente digital, se verifica que la apoderada de la parte demandante mediante correo electrónico de fecha 21 de febrero de 2023, solicita tener por notificado a los demandados JOSE BASILIO FERRO BERNAL, **LEONOR MARIA CRISTINA FERRO BERNAL**, JUAN ROBERTO FERRO BERNAL y FANNY AMALIA FERRO BERNAL y acompaña certificado de entrega que da cuenta del envío de la notificación a través del correo electrónico "ferrofanny3@gmail.com", realizada el 20 de febrero de 2023.

4.- Cabe aclarar que el correo electrónico ferrofanny3@gmail.com, le pertenece a la señora FANNY AMALIA FERRO BERNAL, como consta en la contestación de la demanda presentada por su abogado, con fecha 21 de febrero de 2023.

5.-Que por auto No. 563 del 2 de marzo del presente año, notificado por estado del 3 de marzo del 2023, este despacho tiene por notificada a mi poderdante desde el día 22 de febrero de 2023, sin que se haya aportado evidencia alguna por parte de la demandante que probara sin lugar a dudas que mi representada efectivamente recibió dicha notificación y más aún que la titular de la cuenta del correo electrónico FANNY AMALIA FERRO BERNAL informó a sus hermanos de la existencia del proceso, por lo que a todas luces, no se dio cumplimiento a lo ordenado el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

MARY LEIDY TRIVIÑO CASTILLO

Abogada

7. Que por auto No. 805 del 29 de marzo del año en curso, este despacho tiene por no contestada la demanda por parte de mi representada; en total violación al debido proceso.

8.- Es importante señalar que mi representada tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, en la Calle 81 #114-25 Interior 8. apto 404 Ciudadela Colsubsidio, y el contacto con sus hermanos es escaso, en especial con su hermana FANNY AMALIA FERRO BERNAL, quien tiene su domicilio en Cali, como puede verse en la contestación que su apoderado realizó y quien es, además, la persona que recibió en su correo personal la demanda con sus anexos y el auto admisorio, reitero, sin informar de este hecho a mi representada.

8. Mi mandate se enteró de la existencia de la demanda por otros familiares, en una conversación que tenía como finalidad ver temas relacionados con el proceso de sucesión que se adelanta en el juzgado décimo de familia. Enterada de la existencia de la demanda se procedió a la contestación de misma.

9.- Que, este despacho mediante auto No.1643 del 5 de julio de 2023, en vulneración de los derechos de mi representa tiene por no contesta la demanda, con base en la notificación que aparénteme realizó la parte demandante a través del correo electrónico “ info@ferro.com.co”, notificación que según se señaló en el auto mencionado, se realizó el 22 de febrero de 2023, y de la que no se encontró soporte alguno dentro del expediente.

9.- Cabe señalar que, si bien es cierto, el correo electrónico info@ferro.com.co, fue aportado como medio de notificación para algunos de los demandados, este no corresponde al correo personal de mi representada; el correo en mención, pertenece a la sociedad FERRO S.A.S, al respecto adjuntamos certificado emitido por la sociedad **FERRO S.A.S** donde consta que mi representada no ha tenido ningún tipo de relación contractual con esta empresa, asimismo, en la certificación se indica que el correo electrónico info@ferro.com.co no corresponde al correo personal de mi representada, además que este correo esta asignado a la señora Paola Bocanegra y su uso es exclusivamente corporativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que mi representa no fue notificada en debida forma, no fue requerida por la demandante y su apoderada. Además, no recibí comunicación alguna que informara la existencia de este proceso judicial. Por lo

Carrera 5A No.127B-08 Apto 103 Bogotá

Email: trivino.mary@gmail.com

mary.trivino@tytasociados.cl

anterior, no pudo ejercer su derecho a la defensa en la fecha que este despacho señala que fue notificada y, de esta manera, se está vulnerando su derecho al debido proceso.

FUNDAMENTOS EN DERECHO y RAZONES QUE SUTENTAN LA SOLICITUD

La nulidad que aquí alegada se fundamenta en los siguientes:

Indebida notificación del auto admisorio

Como se mencionó en el acápite de hechos, la parte demandante remitió el Auto admisorio 829 de fecha 8 de abril de 2022, el 20 de febrero al correo electrónico ferrofanny3@gmail.com. con la finalidad de surtir la notificación personal que ordenaba el referido auto admisorio, sin constar que por este medio efectivamente se lograra notificar a mi representada **LEONOR MARIA CRISTINA FERRO BERNAL**.

Tenga presente señor Juez, que desde el momento que se radicó la demanda y se subsano, se presentó una INDEBIDA NOTIFICACIÓN, la que tiene por consecuencia, la vulneración al derecho de contradicción, derecho al debido proceso y el derecho de publicidad de mi poderdante.

La parte demádate, omitió cumplir con su carga procesal de informar el correo electrónico personal de cada uno de los demandados para notificar la demanda con sus proveídos, en especial a mi representada; para lo cual, pretendió subsanar su desconocimiento, agrupando a los demandados por núcleo familiar para realizar las notificaciones, que por demás esta decir, que la notificación debe ser PERSONAL y no grupal, como bien lo señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, lo que le impidió a mi representada poder tener el derecho a estructurar una defensa técnica en las condiciones que establece la ley.

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso:

“notificación judicial-

Elemento básico del debido proceso La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”

MARY LEIDY TRIVIÑO CASTILLO
Abogada

La notificación, tiene como finalidad que se conozca por parte del demandado la existencia de cualquier proceso judicial y de las decisiones judiciales que entorno a este se han tomado, con el objeto de garantizar el debido proceso, por lo que no basta, con aportar una dirección de correo electrónico o dirección física del domicilio del demandado para que se entienda por cumplida la carga procesal que tiene la parte demandante, *El Artículo 8 de la Ley 2213 establece “que las notificaciones personales podrán efectuarse con el envío de la providencia a notificarse como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en notificar; pero también señala que “ la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje por otro medio.”*

En el expediente, no se evidencia constancia alguna que demuestre que efectivamente mi representada **LEONOR MARIA CRISTINA FERRO DE ARANGUREN**, haya recibido copia de la demanda con sus anexos y el auto admisorio de la misma; las constancias exhibidas por la parte demandante dan cuenta que la señora FANNY AMALIA FERRO BERNAL titular de la cuenta de correo electrónico “ferrofanny3@gmail.com” recibió la notificación.

De igual forma la parte demandante no aportó evidencias que permitan establecer que la dirección de correo electrónico “ferrofanny3@gmail.com” corresponde al utilizado por mi representada.

En cuanto a la nulidad del proceso:

Fundamento mi petición en los siguientes:

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE: “Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

En cuanto a la indebida notificación el artículo 133 numeral 8 señala:

“Artículo 133. Causales de nulidad:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

MARY LEIDY TRIVIÑO CASTILLO
Abogada

“(…)

8. CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. (…)

Artículo 134. Oportunidad y trámite

“LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI CURRIEREN EN ELLA.”

Como ya lo mencioné, para realizar en la forma correcta la notificación a los demandados se deba dar estricto cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, cuando esto no ocurre, lo que procede es solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado.

“(..) Artículo 8 Ley 2213 de 2022

Quando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (…)

PETICIONES

1.- Por los hechos anteriormente expuestos y los fundamentos de derecho, muy respetuosamente solicito al Despacho, declare la nulidad de lo actuado desde el auto

MARY LEIDY TRIVIÑO CASTILLO

Abogada

admisorio No. 829 de fecha 8 de abril de 2022, notificado por estados el 18 de abril de 2022 y dejar sin efecto el auto No. 563 del 2 de marzo del presente año, notificado por estado del 3 de marzo del 2023, que dio por notificada a mi representada **LEONOR MARIA CRISTINA FERRO DE ARANGURE**.

2.- En consecuencia, se tenga por notificada por conducta concluyente a mi representada **LEONOR MARIA CRISTINA FERRO DE ARANGURE** y por contestada la demanda por parte de mi representada.

PRUEBAS

Certificado emitido por la sociedad ferro S.A.S

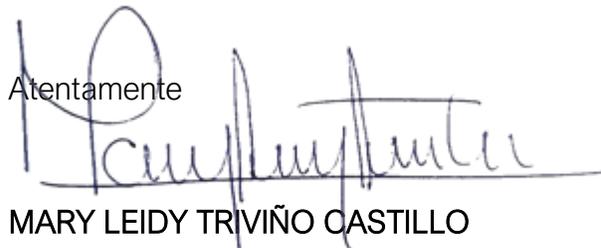
Las que obran en el expediente

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones al correo electrónico: mary.trivino@tytasociados.cl ,
Dirección: Carrera 5A No. 127B-08 Apto 103 Bogotá

Mi representada **Leonor Maria Cristina Ferro**, recibirá notificaciones en la dirección aportada en la Calle 81 #114-25 Interior 8. apto 404 Ciudadela Colsubsidio-Bogotá y al correo electrónico Leonormc58@hotmail.com

Atentamente



MARY LEIDY TRIVIÑO CASTILLO

C.C.20.959.007 de Subachoque

T.P. 265.793 del C.S. de la J

Carrera 5A No.127B-08 Apto 103 Bogotá

Email: trivino.mary@gmail.com

mary.trivino@tytasociados.cl



Cali, 11 de julio de 2023

Señora
Leonor María Cristina Ferro Gutiérrez
Ciudad

Ref. Solicitud de Información de carácter personal

El suscrito Representante Legal de la sociedad Ferro SAS, identificada con NIT 800.234.792 en respuesta a su solicitud certifica que:

1. La señora Leonor María Cristina Ferro de Aranguren identificada con C.C. 46.355.274 de Bogotá, no ha tenido relación contractual, laboral, ni de carácter civil con la empresa FERRO S.A.S.
2. La señora Leonor María Cristina Ferro de Aranguren identificada con C.C. 46.355.274 de Bogotá, no ha sido accionista de la empresa FERRO S.A.S., situación reflejada en nuestros libros de contabilidad y libro de accionistas.
3. El correo info@ferro.com.co del cual usted solicita información, corresponde al correo corporativo de la empresa FERRO S.A.S. el cual se encuentra destinado a recibir información correspondiente a las actuaciones de la persona jurídica en mención, y se encuentra asignado al colaborador Analista Administrativo, en cabeza de la colaboradora Paola Bocanegra, para los tramites corporativos que hayan a lugar, y, por lo tanto no es un correo de uso de notificaciones personales de ninguna índole.

Se expide en la ciudad de Cali, a los once (11) días del mes de julio de 2023.

Atentamente,


CAROLINA MARTÍNEZ FERRO
Representante Legal



Tel. 602 407 76 79
Acacias / Cali - Colombia
www.ferro.com.co

